

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3932-2004-AA/TC  
AMAZONAS  
LUIS FELIPE GONZALES LLONTOP

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2005, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Felipe González Llontop contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 425, su fecha 27 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de febrero de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora del Concurso de Plazas Docentes N.º 007-2004-UNAT-A y demás miembros de la Comisión Interna integrada por los decanos de Salud, de Turismo y Administración y el Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, los mismos que pretenden desconocer el puntaje que obtuvo en el Concurso Público, que lo dio como ganador de la plaza en la especialidad de Anatomía Humana y Fisiología, vulnerándose sus derechos al debido proceso y a la defensa. En consecuencia, solicita que se cumpla con expedir la Resolución de su nombramiento como docente en la referida universidad, así como el pago de las costas y costos del proceso e indemnización por el daño causado.

Los emplazados contestan la demanda, independientemente, señalando que el demandante no ha presentado en su demanda la prueba que acredite la formación de una comisión interna que lo haya descalificado, simplemente se ha procedido conforme a ley, al haberse interpuesto un recurso de nulidad en contra del recurrente, por la presentación de supuestos documentos falsos, recurso que debe ser resuelto por el CONAFU. Asimismo, proponen las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y la de falta de legitimidad para obrar del demandado.

El Juzgado Mixto de Chachapoyas, con fecha 20 de abril de 2004, declaró infundadas las excepciones planteadas y fundada la demanda, al considerar que habiendo el CONAFU desestimado por falta de pruebas el recurso de nulidad interpuesto por el ex concursante Carlos Canelo Dávila y ratificado el otorgamiento de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la plaza N.<sup>o</sup>15 al accionante, la omisión de su nombramiento vulneraba los derechos del recurrente.

La recurrida revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no resulta la vía idónea para solicitar la expedición de la resolución administrativa de nombramiento.

## FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se cumpla con emitir la Resolución de su nombramiento como docente, en la Especialidad de Anatomía Humana y Fisiología, de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, toda vez que ha ganado la referida plaza por concurso público, así como el pago de las costas y costos del proceso e indemnización por el daño causado
  
2. De acuerdo con el Consolidado de Curriculum Vitae y Capacidad Docente. Declaración de Ingresantes resultante para el Concurso de Plazas Docentes N.<sup>o</sup> 007-2004-UNAT-A de la Universidad antes citada, obrante a fojas 320, se aprecia que el demandante obtuvo el mayor puntaje para ocupar la plaza N.<sup>o</sup> 15, esto es, como docente en la Especialidad de Anatomía Humana y Fisiología.
  
3. Si bien don Carlos Canelo Dávila solicitó la nulidad de la resolución del otorgamiento de la plaza ganada por él demandante, argumentando que éste hubo presentado documentos fraudulentos, debe resaltarse que no obra en autos documento alguno que demuestre tal aseveración, más aún, si con la Carta N.<sup>o</sup> 003-004-UNAT-A-CO/SG, obrante a fojas 300 de autos, que transcribe el Oficio N.<sup>o</sup> 312-2004-CONAFU-P, se aprecia que el citado recurso de nulidad fue desestimado por falta de pruebas y los miembros del Jurado Calificador se ratificaron en los resultados del concurso.
  
4. En tal sentido, al no haberse acreditado que el demandante cometió irregularidades al momento de postular a una plaza vacante de docente ordinario, más aún cuando por los mismos hechos la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Chachapoyas archivó definitivamente la denuncia formulada en su contra mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2004, en consecuencia este Colegiado considera que la parte emplazada debe proceder a expedir la resolución de nombramiento correspondiente, por cuanto con dicha omisión se está vulnerando el artículo 22º de la Constitución Política del Perú.
  
5. En cuanto al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, propuesto por el recurrente, debe considerarse que siendo esta pretensión una de índole patrimonial regulado por el derecho civil y contando para su satisfacción con trámite específico en la vía ordinaria donde existe la correspondiente etapa probatoria de la cual carece el proceso constitucional, y estando a lo previsto en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 37 del Código Procesal Constitucional, no puede tramitarse dicha pretensión en el proceso de amparo por lo que este pedido deviene en improcedente.

6. Respecto al pago de costas y costos debe estarse a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que prevé que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos cuando se declare fundada la demanda por tanto debe imponerse a la demandada el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la demandada expida la correspondiente Resolución de Nombramiento a Luis Felipe González Llontop en la plaza N.º15, en la Especialidad de Anatomía Humana y Fisiología en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
3. Ordenar a la demandada el pago de los costos del proceso.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios.

Publíquese y notifíquese,

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)